

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintitrés (23) de agosto 2022, con atento informe que SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso el 14 de junio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15001600000020190004100 (2020-033)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA
SENTENCIA	22 DE OCTUBRE 2019 ¹
DELITO	FAVORECIMIENTO
HECHOS	8 DE MARZO DE 2019 ²
PENA	64 MESES DE PRISIÓN.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por la señora SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del

¹ Folio 256 ss de cuaderno de Conocimiento.

² Folio 256 de cuaderno de Conocimiento.

Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si la privada de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18469802	23/02/2022 a 31/03/2022	10 arch. 01 exp.Digit	Buena	208	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		208			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
208 / 8 = 26 DÍAS	26 / 2 = 13 DÍAS		13 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la condenada SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO por concepto de trabajo TRECE (13) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por hechos ocurridos el 8 de marzo de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se C.A.S.C.

hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)”*⁶.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

*“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó”*⁷.

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier C.A.S.C.

i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).*

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la sentenciada SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO, quien fue condenada en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturada: 2 de abril de 2019⁸ (con imposición de medida de aseguramiento en su domicilio el día 10 de abril de 2019)

En sentencia de 22 de octubre de 2019, el Juez de conocimiento le concedió prisión domiciliaria, razón por la que permaneció recluida en su lugar de domicilio.

Hasta: 30 de agosto de 2022,

Total, privación física de libertad: **40 meses y 28 días**

⁸ Folio 5 del cuaderno de Conocimiento.
C.A.S.C.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, con la redención de pena concedida en el presente proveído, arroja un descuento punitivo de **41 MESES y 11 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 64 meses de prisión, corresponde a 38 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria en contra de SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO, se tiene que avaló el preacuerdo suscrito por la encausada y el órgano persecutor, procediendo a realizar la valoración de los medios de conocimiento aportados al sumario, concluyendo más allá de toda duda que, la materialidad de la conducta endilgada a CAMARGO ACEVEDO, en efecto de se ejerció por esta, a título de dolo, como quiera que, procuró eludir la acción de la justicia, de la individualización de la pena se observa que la misma se estipuló en 64 meses, habida cuenta del preacuerdo suscrito y que el mismo se consideró ajustado a derecho, y, al estudiar los mecanismos sustitutivos le fue concedida la sustitución de sitio de reclusión intramural por el de su domicilio, al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 38 B del Código Penal.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento de la sentenciada SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO en prisión domiciliaria, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta de la penada ha sido evaluada como buena, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 283 del 17 de mayo de la presente anualidad⁹ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno, por lo que este ejecutor encuentra cumplida esta exigencia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

En el presente asunto, es preciso referir que desde la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja se dispuso conceder a la sentenciada CAMARGO ACEVEDO el subrogado de la prisión domiciliaria, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de transgresiones a la misma y que fueran reportadas por el INPEC, motivo por el cual se considera que el tratamiento penitenciario y, de consuno, el fin resocializador del mismo ha surtido un efecto positivo, lo cual permitiría inferir que puede tenerse por superado el análisis previo de la valoración de la conducta, pues fue el mismo fallador de conocimiento el que concedió el subrogado, además que el tratamiento penitenciario ha sido calificado como bueno, además que no existen reportes oficiales de transgresiones.

Por último, es del caso referirse que pese a lo manifestado por el señor ADRIAN ALFONSO GARCÍA, acerca de episodios a través de los cuales presuntamente la sentenciada ha afectado la unidad familiar por el consumo frecuente de alucinógenos, por parte del Despacho que carece de evidencias del INPEC que permitan asumir una postura definida respecto de la situación jurídica de la señora CAMARGO ACEVEDO, motivo que conduce sin lugar a dudas a la imposibilidad de referirse en algún sentido en este momento.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de

⁹ Página 09 de archivo digital 03 de la carpeta digital de este Despacho.
C.A.S.C.

2014, se tiene que la privada de la libertad, demostró su arraigo social y familiar en la carrera 2 No. 10 a -67 barrio Oriente de la ciudad de Sogamoso. Lugar donde actualmente se encuentra privada de la libertad con el beneficio de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código penal, junto a familiar compuesto por sus hijos y su esposo Adrián Alfonso García Gómez, Identificado con CC.1.057.594.823 de Sogamoso, y portador del abonado telefónico 3053234413. Por lo cual este Despacho considera superado este requisito acorde a lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1198 del 4 de diciembre de 2008, es determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Asimismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, de las piezas obrantes en el sumario, no se observa que se halla dado inicio al incidente de reparación integral, motivo por cual, se considera superado dicho requisito.

d.- CONCLUSIÓN:

En síntesis, dados los anteriores presupuestos es dable concluir que en el presente asunto se satisfacen los lineamientos consagrados en el artículo 64 del C.P, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión del beneficio solicitado.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que la condenada preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de veintitrés (23) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

2.1. Ahora, en atención a que el señor ADRIÁN ALFONSO GARCÍA GÓMEZ, allegó memorial en donde manifiesta ser esposo de la penada y procede a solicitar; *“si es posible que uno de sus controles o condiciones sea que esté a cargo de mis hijos de manera constante y bajo un margen de responsabilidad legal y moral, ya que es una persona que tiene los deseos de estar demasiado tiempo con los amigos y con su consumo de marihuana, algo que está afectado su condición familiar, social y moral en su entorno de vida”*, el Despacho le hace saber que, la competencia de este estrado se circunscribe a la vigilancia jurídica de la pena que purga la señora SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO, razón por la cual, la solicitud en mención será remitida, junto con copia de la sentencia condenatoria y copia de la presente providencia, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a efectos de que, proceda a realizar las actuaciones que considere pertinentes en torno de la salvaguarda de los derechos de los menores hijos del peticionario.

2.2. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal a la sentenciada SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO, quien se encuentra privada de la libertad en su lugar de residencia ubicada en la carrera 2 No. 10 a -67 barrio Oriente de la ciudad de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, la reclusa proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO, TRECE (13) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.604.235. expedida en Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que la prenombrada preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

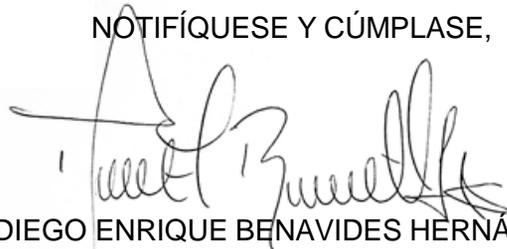
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa SULMA YINETH CAMARGO ACEVEDO, quien se encuentra privada de la libertad en el la carrera 2 No. 10 a -67 Barrio Oriente de la ciudad de Sogamoso Boyacá, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario. Que las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez